En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. JALIL y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. D. D. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia del Chubut (SEROS) s/ Accion de Repeticion" (Expte. N° 93 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N°196/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 363.

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.-Antecedentes del caso. A fs. 343/351 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 352 por la parte actora, siendo el recurso concedido libremente a fs. 353. La expresión de agravios obra a fs. 358/359.

En las presentes actuaciones el señor G. reclama al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT (SEROS), el reintegro de sumas de dinero en concepto de gastos de traslado, viáticos por estadía, coseguros por prácticas médicas cumplidas, así como también préstamos efectuados por terceros para poder hacerse tratar, desde el 4 de noviembre de 2013 en adelante, todo ello con motivo de la enfermedad oncológica que lo aqueja.

El actor solicitó también que se declare la nulidad de los contratos de mutuo celebrados con la demandada a fin de cubrir los costos de diversas prácticas médicas.

2.-La sentencia. La sentencia de grado dispuso admitir la demanda condenando a SEROS al reintegro de la suma de $ 6497,80 con más intereses calculados de conformidad con la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

Para así decidir la señora Jueza de grado tuvo en cuenta que en el expediente "G., D. D. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros Seros s/ Acción de Amparo" expediente 768/15, el Señor Juez de ejecuciones de esta ciudad, dictó la sentencia 9/15 el 17/06/15, condenando a la demandada a brindar cobertura por gastos de estadía y traslado que forman parte del tratamiento de su dolencia como controles trimestrales y asignar un acompañante terapéutico a fin de que sea asistido a partir de la llegada al aeropuerto de la ciudad de Buenos Aires y a lo largo de su estadía. La cobertura se hacía extensiva a un acompañante.

Así las cosas, la Señora Jueza de primera instancia admitió la demanda conformando la cuenta de los reintegros con una profusa lista de gastos que tienen su base en la prueba rendida en autos, dejando expresa constancia de que "el resto de la documental no corresponde a gastos del actor o a gastos relacionados a su patología o estadía".

En orden concordante los mutuos fueron declarados nulos.

El reclamo de reintegro del dinero prestado por la Dra. C. fue desestimado con base en que toda vez que son gastos ya indemnizados, su inclusión en la cuenta reparatoria vendría a suponer un enriquecimiento sin causa.

Se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon honorarios profesionales.

3.-Los agravios. Los agravios transitan dos líneas argumentales definidas.

Por un lado, plantea que la sentencia omite el análisis integral de la prueba. Reclama puntualmente que se le niegue el reintegro de los gastos en los que se incurriera en concepto de pasajes aéreos a Buenos Aires por la empresa A. Líneas Aéreas los días 13/01/14, 02/06/14, 12/01/15 (ida) y 16/01/15 (vuelta), 19/05/15, 15/10/15 (ida) y 21/10/15 (vuelta).

Por el otro, se reclama el reintegro de los préstamos que la Dra. C. efectuara al actor para poder cubrir gastos de traslado, planteando que las sumas que se ordena indemnizar son anteriores a la fecha en la que los mismos fueron otorgados, de modo tal que no se opera el enriquecimiento sin causa que es fundamento del rechazo.

4.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la parte actora, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.-El tratamiento de los agravios de la actora apelante. Abordaré las quejas en el orden en el que fueron enunciadas en el “Punto 3” del presente voto.

6.1.---Primer agravio: la omisión de analizar integralmente la prueba. La quejosa plantea que existe en la sentencia un déficit en el análisis de la prueba.

Debo principiar por señalar que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes decidirse por una descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficientes a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por una de las pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración. (CACR en autos; "C. V. R. c/C., M. A. y otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. No. 13.865/03, sent. de la fecha 20/02/04, reg. Nº 01/2004, y esa misma Sala en autos: "R. M. A. c/ M. E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. No. 10.805/98, Sent .Def. Nro. 52 del 14/12/99. Ver asimismo: SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p. 344).

Para BENTHAM, quien además de profesar en lo filosófico el utilitarismo era abogado la prueba era un medio encaminado a una finalidad, que no es otra más que establecer la verdad respecto de un hecho (BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Ejea, Buenos Aires, 1971, Tomo I, págs. 22 y 30).

Esta inteligencia reposa en la convicción de que descubrimos la verdad cuando existe correspondencia entre nuestra idea y los hechos del orden físico que deseamos conocer.

De esta manera, probar es un mecanismo para establecer la existencia de esa correlación. Por ello la prueba no es un fin en sí misma, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad tornando posible que ésta logre impactar en la conciencia de quien juzga.

Se ha definido a la prueba como la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual

depende el derecho que se pretende. La verdad no es la certeza, pues puede existir ésta y faltar aquélla: ¡cuántas veces estamos ciertos de algo que luego la experiencia nos revela en distinta forma. Por eso no es posible llegar a la verdad absoluta y debemos contentarnos con una verdad formal, es decir, la que considera probado un hecho cuando su existencia es bastante probable para autorizar a obrar como si existiera realmente. (ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo III, pág. 225, citado por MASCIOTRA, Mario, *La finalidad de la prueba en el proceso civil*, LA LEY 11/06/2013, 11/06/2013, 1 - LA LEY2013-C, 1146, Cita Online: AR/DOC/2017/2013).

La prueba forma la convicción en el Juez acerca de la verdad del hecho alegado por la parte, de conformidad con los modos que el proceso establece como válidos. La convicción formada sobre hechos históricos no conlleva infalibilidad respecto de la veracidad, empero sí, la fuerte probabilidad de que los mismos han existido en virtud de haber sido probados en grado tal que se produjo esa *credibilidad judicial*.

El pasado físicamente no existe y por ello la verdad sobre hechos históricos es solamente la certeza que se tiene. La verdad histórica es inasequible. De ahí que conceptualmente la verdad sea un concepto objetivo por el que se representa la existencia de un hecho pasado a partir de la reconstrucción histórica del mismo desde el presente.

Lo integral es aquello que comprende todos los aspectos o todas las partes necesarias con miras a estar completo.

Las pruebas no se analizan aisladamente, pues toda representación exige la articulación de los elementos en su conjunto.

La valoración de la prueba entraña una instancia delicada trascendental cual lo es el abordaje de los elementos aportados al expediente a fin de crear convicción acerca de la existencia de los hechos.

A lo largo de la historia, los sistemas procesales, han pergeñado métodos tendientes a ayudar al juez a valorar la prueba. El *método de las pruebas tasadas* es uno de ellos. Por él, cada clase de prueba cuenta con un valor fijo previamente asignado por el legislador. De esta manera, la sumatoria de los valores que le fueran asignados a los elementos disponibles, indican si el hecho debe tenerse por acreditado o no.

Sin embargo, los hechos de la vida se resisten a ser tabulados en aquella aritmética que torna factible las certezas del resultado obtenido a través de las sumas y las restas.

Los antiguos decían *las pruebas no se cuentan; se pesan*, lo cual no deja de ser una metáfora que hace alusión al mérito intrínseco de cada elemento probatorio, mérito que ha de ser apreciado por el juzgador. No todos los testimonios, no todas las pericias, ni todos los documentos aportados se equivalen los unos con los otros.

La fuerza en la convicción no necesariamente procede del atributo cuantitativo que no es más que uno de los parámetros atendibles, pero no el único, ni necesariamente el más relevante.

El *método de las libres convicciones*, haciéndose cargo de la esterilidad del camino anterior, hace pasar el centro de gravedad, no ya en la cantidad de hecho probatorios, sino en la inmanencia del magistrado.

Lo inmanente en este sentido es aquello relativo a una propiedad (la inmanencia del criterio de apreciación) por la que la convicción del *iudex* permanece como cerrada en sí misma y dentro de la frontera de cognición del mismo, agotando en dicho espacio la totalidad de su ser.

Así, recabando en los talentos interiores del magistrado se parte de la base de que el mismo necesariamente es una persona cuya sapiencia le permite apreciar los hechos con prudencia. Se entroniza una noción subjetiva de sentido común: si la prueba convence al juez no hay nada más que decir.

Los déficits de este método son apreciables a simple vista.

Desde este prisma la subjetividad del Juez reflejará una íntima convicción personal, la cual no admitirá posibilidad alguna de ser compatibilizada con la de otro Juez cuando existan divergencias. Todo sistema procesal tendiente a regular algo tan sensible como la prueba debe, en la mejor medida de lo humanamente posible, proporcionar bases para reducir la inseguridad jurídica a su expresión mínima.

Este criterio asentado en la inmanencia, que prescinde de todo parámetro exterior al sujeto cognoscente, aniquila en forma antinatural una noción que equilibra nuestra forma de relacionarnos con el mundo: la trascendencia, que aplicada a la prueba no es otra cosa que aquello que se encuentra "por encima" de lo puramente interior, subjetivo y personal de cada magistrado.

La libre convicción no permite trascender el mero juicio personal, existiendo ciertamente un fuerte compromiso emotivo con la verdad, si se lo compara con el método anteriormente descrito, sin perjuicio de lo cual el modo de arbitrar medios para llegar a ella sigue siendo igualmente deficiente.

El *método de la sana crítica* es el que adopta nuestro ordenamiento adjetivo. Parte de un momento de inmanencia, pues el juez valora los hechos probatorios atribuyéndoles fuerza de convicción conforme su propio parecer; empero pesa sobre cada magistrado una fuerte carga en pos de explicar de qué manera y por qué razón ha llegado al estado de convencimiento que propugna.

La sana crítica es un *juicio razonado* que procura generar convicción a partir del hecho de apoyarse en *proposiciones lógicas* correctas fundándose en *observaciones de experiencia confirmadas por la realidad*. Y juicio razonado es aquel que extrae una conclusión de ciertas premisas mediante un razonamiento válido.

El *aspecto lógico*, surge de la necesidad de contar con un modelo de la validez en el razonar. Tiene especial aplicación al razonamiento deductiva, siendo su injerencia algo menor, aunque aún clara e intensa en la inducción. Las necesidades de la inducción requieren que se refuerce la idea imponiéndose como cartabón el hecho de que el juicio se funde *en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad*.

Toda esta mecánica debe ser hecha explicita en la sentencia. El Juez debe explicar ante los demás los motivos por los cuales ha confiado más en unas pruebas que en otras.

En autos el reintegro de los viajes a Buenos Aires efectuados por A. Líneas Aéreas los días 13/01/14, 02/06/14, 12/01/15 (ida) y 16/01/15 (vuelta), 19/05/15, 15/10/15 (ida) y 21/10/15 (vuelta), fueron excluidos de la cuenta indemnizatoria por no poder ser relacionados con la dolencia o por no haberse probado que viajara el actor.

Ante la ausencia de hechos que constituyan prueba en sentido técnico, el sistema de la sana crítica, admite la posibilidad de recurrir a lo indiciario.

Como explica CARNELUTTI, el indicio no es algo que exista objetivamente, en el hecho o fuera de él, sino que expresa la reasunción de éste en la regla de la experiencia a fin de extraer su deducción (CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Tomo. II. Ed. UTHEA, Argentina. Pág. 407).

Con claridad meridiana la CSJBA ha explicado que la palabra indicio viene

de la voz latina *indicium* que es una derivación de *indicere* que significa indicar, hacer conocer algo.

Esta función la cumple el indicio en virtud de la relación lógica que existe entre el hecho indicador y el hecho indicado, es decir, sin que medie ninguna representación de éste (ni oral, ni escrita, ni por reproducción de imágenes y sonidos).

De acuerdo con esto se entiende por indicio, un *hecho conocido* del cual se induce otro *hecho desconocido*, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Fasanelli, Sandra Beatriz v. Gastaldello, Gustavo Daniel s/ Filiación", 27/08/2008, 14/148147).

De esta manera, el indicio representa toda y cualquier circunstancia que tiene conexión con el hecho más o menos incierto, que se procura probar. La convicción indiciaria se funda en un silogismo lógico compuesto por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

La *premisa mayor* o *absoluta* la constituyen las leyes de causalidad aceptadas por la razón en virtud de la experiencia, la *premisa menor* consiste en un hecho concreto, conocido y que tiene relación con la regla genérica y abstracta de la premisa mayor, la *conclusión* que surge de la relación entre ambas premisas, la cual le otorga fuerza probatoria al indicio. (Ver el empleo de este método probatorio en: Juzgado Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia N°1 en autos caratulados: "G C, A J C/ B CH S.A. S/Ordinario" Expte.: 568 Año: 2008, sentencia de septiembre de 2014. Y mi voto en CAPM, autos caratulados: "B. L. M. c/ V. N. S. y otra s/ incumplimiento contractual-daños y perjuicios. (Ley 24.240)", sent. de fecha 05/02/19, Reg. N° 04/19).

La prueba indiciaria debe valorarse en forma general y no aislada, y de manera conjunta, esto ocurrirá cuando la incidencia de unos indicios sobre otros elimine la posibilidad de duda, según las reglas de la sana crítica (Conforme argumento del art. 163 del CPCC).

Bajo esta lógica el caso presente puede ser razonado de la siguiente manera.

- --La *premisa mayor:* es que el actor viajó a Buenos Aires por A. Líneas Aéreas los días 13/01/14, 02/06/14, 12/01/15 (ida) y 16/01/15 (vuelta), 19/05/15, 15/10/15 (ida) y 21/10/15 (vuelta). Esto se encuentra acreditado mediante el informe de fs. 279

- --La *primera premisa menor*: El hecho indiciario es que el actor está enfermo de cáncer de recto. Ello se encuentra reconocido judicialmente por la sentencia 09/15 de fecha 17 de junio de 2015 en el proceso "G., D. D. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros SEROS s/ Acción de Amparo", viajando regularmente a Buenos Aires con fines terapéuticos.

 La *segunda premisa menor*: El actor tuvo contacto con el Instituto A. F. los días (a) 20/01/14, (b) 09/06/14 y (c) 22/05/15. Ello se encuentra acreditado mediante comprobantes: (a) de fs. 03 y 19, (b) de fs. 08, y (c) de fs. 11.

- --La *conclusión:* Relacionando las premisas previamente establecidas, puedo inferir lógicamente que el actor viajó a Buenos Aires a ser atendido en el instituto A. F. al menos los días 13/01/14, 02/06/14 y 19/05/15, correspondiéndose claramente las fechas de los comprobantes con las de los vuelos, existiendo asimismo certeza de la existencia de la enfermedad, lo que permite válidamente inferir que dichos viajes estaban exclusivamente vinculados con el tratamiento de su dolencia.

Por lo expuesto, entiendo que el agravio debe prosperar, por los tramos aéreos antes denotados.

6.2.---Segundo agravio: Los préstamos efectuados por la Dra. C.. Los préstamos efectuados datan de fecha 18/05/15 y **14/10/15 siendo el valor de cada uno de ellos $ 3000.**

No existe en el expediente imputación concreta alegada y acreditada de los fondos recibidos en carácter de préstamos.

La sentencia correctamente dispuso la denegación de tales pedimentos con fundamento en que constituyen un enriquecimiento sin causa toda vez que por imperio de la misma ya se opera la restitución de una suma mayor a la solicitada.

No llega a conmover el criterio de la sentencia la comparación de las fechas de los préstamos con las fechas de los montos reconocidos en la sentencia a favor del actor, toda vez que no se ha efectuado imputación de las sumas recibidas para el presente o para el pasado, de manera tal que el mero hecho de que los reembolsos sean por gastos en los que el actor incurrió con anterioridad, no da cuenta de que los fondos hayan sido afectados necesariamente a esos gastos no reembolsados. En este supuesto no pueden aplicarse los indicios por no existir premisas lógicas aptas para arribar al resultado conclusivo.

Por lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado disponiendo que sean materia de repetición los importes correspondientes a los tramos aéreos correspondientes a las fechas 13/01/14, 02/06/14 y 19/05/15, con los intereses ordenados en la sentencia de grado a calcular desde la fecha de cada gasto, quedando su determinación monetaria diferida para la instancia de liquidación de sentencia.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, que mejora la posición de la actora respecto de la sentencia de grado, considero que corresponde la imposición de costas a la demandada vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora, de los abogs. G. D. y P. G. en conjunto, en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián E. Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone el actor apelante.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Valoración de la prueba por la a quo

Inicialmente la queja plantea que la a quo omitió realizar un análisis integral de la prueba ofrecida por su parte y de allí que no admitió sus pretensiones.

Ante lo expuesto como agravio, debe tenerse presente que -conforme lo ha dicho reiteradamente esta Alzada- los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales.

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada uno de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. C.A.L.Zamora, Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03).

Respecto de la crítica del apelante en este punto, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 del

CPCC.

Lo hasta aquí dicho es sin perjuicio del tratamiento que realizaré en el punto siguiente con respecto al planteo del actor como fundamento de su recurso. Pero es necesario dejar sentado los principios que he expuesto precedentemente sobre la valoración de la prueba por la a quo, ello en razón de no advertirse que haya cometido algún error grosero o falta grave que merezca ser corregido por este Cuerpo.

2.2 – <u>El reintegro de los gastos de traslados</u>

Expresa la queja que ha probado gastos de traslados que no han sido admitidos por la a quo. Se refiere a viajes por vía aérea los días 13 de Enero de 2014, 02 de Junio de 2014, 12 de Enero de 2015 y el regreso del 16 de Enero de 2015, 19 de Mayo de 2015, 15 de Octubre de 2015 y el regreso del 21 de Octubre de 2015.

Siguiendo el razonamiento que ha hecho en su voto precedente mi colega el Dr. Julián E. Jalil, está acreditado en autos que el actor viajó a la ciudad de Buenos Aires por la empresa A. Líneas Aéreas los días 13 de Enero de 2014, 02 de Junio de 2014, 12 de Enero de 2015 (ida) y 16 de Enero de 2015 (vuelta), 19 de Mayo de 2015, 15 de Octubre de 2015 (ida) y 21 de Octubre de 2015 (vuelta), según surge del informe de fs. 279.

También tenemos como acreditado la enfermedad que padece el actor, conforme surge de la sentencia dictada en el proceso de "Amparo" que está incorporado como prueba en estas actuaciones y tengo a la vista. También surge que -en razón de su enfermedad- el actor se asistió médicamente en Buenos Aires en varias oportunidades.

Ahora bien, conforme documentación incorporada en autos, surge que el actor fue atendido o concurrió al Instituto Privado de Oncología A. F.

(Crámer N° X – Buenos Aires) los días 20 de Enero de 2014 (conf. fs. 3), 09 de Junio de 2014 (conf. fs. 8) y 22 de Mayo de 2015 (conf. fs. 11).

Si tenemos en cuenta los viajes realizados por el reclamante, surge una evidente relación entre las atenciones médicas antes referidas en la ciudad de Buenos Aires y los viajes realizados los días 13 de Enero de 2014, 02 de Junio de 2014 y 19 de Mayo de 2015.

Lo hasta aquí desarrollado tiene directa conexión con las presunciones. La presunción puede definirse como el juicio que la ley o el hombre se forman de la verdad de un hecho conocido, por su relación de causalidad, con otro conocido o reconocido por la ley (conf. PARRILLI, A., *"La prueba de presunciones"*, LL 1987-B-1003). Es un juicio lógico del legislador o del juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, a partir de hechos debidamente probados (conf. PARRA QUIJANO, J., *"Manual de Derecho Probatorio"*, 16ª. edic., Librería Edic. del Profesional, Bogotá, 2007, pág. 715).

Estos conceptos, con alguna diferencia sólo terminológica, han sido seguidos por los tribunales.

Se ha dicho también que la presunción es un juicio lógico del juez en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría General de la Prueba Judicial"*, 3ª. edic., de Zavalía, Bs.As., 1974, T.II, pág. 694).

Sabido es que existen presunciones legales y judiciales. Estas últimas son las que el juez deduce. Se trata de un procedimiento sucedáneo para decidir sin conocer, que se apoya en el suceder lógico de ciertos hechos en relación con otros.

Cumplen una función exclusivamente procesal: a partir de un hecho

conocido y en virtud de valorarlo conforme a las reglas de la experiencia y lógica se arriba al convencimiento de la existencia de otro desconocido (conf. MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales…"*, 2ª. edic., T. II-C, Ed. Platense-A.Perrot, 1991, pág. 16). A estos efectos, se utilizan operaciones mentales de inducción (conf. FAIREN GUILLEN, V., *"Doctrina General del Derecho Procesal"*, Bosch, Barcelona, 1990, pág. 465).

De este modo, el juez actúa cual lo haría cualquiera que razonase fuera del proceso. Su objeto prístino es el de establecer hechos.

Para sintetizar estos conceptos, la jurisprudencia las ha definido como aquellas en las que el juez forma un juicio lógico partiendo de los indicios, que son hechos probados o de público conocimiento, a partir de los cuales deduce la existencia de otro hecho inferido o indicado y ello mediante una operación lógica (conf. C.Civ.Com.Resistencia, Sala 4ª., 23/04/1966, LLL 1997-327; QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, T. I, pág. 641). De esta definición hay que resaltar un tramo muy importante: los hechos que actúen como indicio (base de la presunción) deben estar indefectiblemente probados (o, lógicamente, exentos de prueba) (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría General…"*, cit., T.II, pág. 698 y demás doctrina y jurisp. cit. en QUADRI, G.H., *"La prueba…"*, cit., T.I, pág. 642).

Si bien los autores se han encargado de marcar la diferencia entre indicio y presunción, no es el caso -ni es necesario- profundizar aquí sobre ello a los fines de proponer la mejor solución para el caso. Y ello es así en razón de

que tenemos probada la enfermedad del actor y que en razón de los tratamientos que debió realizarse necesitó viajar desde Puerto Madryn a la ciudad de Buenos Aires para allí atenderse médicamente. Por lo tanto, si está acreditado que viajó el día 13 de Enero de 2014, es razonable presumir que se atendió en el Instituto A. F. el día 20 de ese mismo mes y año conforme

consta en autos según vimos; si se acreditó que viajó el día 02 de Junio de 2014, resulta lógico presumir que el día 09 de ese mes y año se atendió en el referido Instituto, según consta en autos y si se probó el viaje realizado el día 19 de Mayo de 2015, cabe también la presunción de que el día 22 de ese mes y año concurrió al mencionado Instituto, conforme surge de autos.

En razón de lo hasta aquí expuesto, he de coincidir con lo expuesto en el voto precedente por mi colega el Dr. Julián E. Jalil y admitir parcialmente la queja disponiendo que se reintegren al reclamante los importes correspondientes a los viajes realizados por vía aérea (gastos de traslados) los días 13 de Enero de 2014, 02 de Junio de 2014 y 19 de Mayo de 2015, con más los intereses impuestos por la sentencia dictada en la instancia originaria.

2.3 – <u>Reintegro de las sumas de los préstamos efectuados por la Dra. C.</u>

La sentencia no admitió el reintegro de las sumas que corresponden a estos préstamos fundamentándolo en que ello implicaría un enriquecimiento sin causa para el reclamante. Adelanto que es razonable la decisión y no le asiste razón a la queja.

Surge de autos -conforme lo dice el actor en su demanda- que las sumas procedentes de los préstamos en cuestión fueron utilizados para el pago de los "gastos" que le correspondía cubrir al Instituto demandado. Por lo tanto, es de toda justicia y evidencia que si la a quo ha ordenado reintegrarle al actor las sumas por los "gastos" realizados, no corresponde a ello incorporarle el reintegro de las sumas de los préstamos que fueron utilizadas –precisamente- para afrontar el pago de dichos "gastos". De así procederse,

el actor estaría cobrando dos veces lo mismo y allí se configuraría -como lo ha dicho la a quo- un enriquecimiento sin causa.

Con respecto al detalle que hace el actor en su agravio sobre el supuesto error de la sentenciante al tratar y resolver este punto y a la diferencia existente a su favor por los gastos realizados previo a los préstamos, es de advertir que no señala ninguno de los comprobantes de los gastos a los cuales hace referencia y de allí que estemos simplemente ante una afirmación carente de respaldo. Tampoco aparece fundamentado y acreditada la razonabilidad de la petición del reintegro de la suma de $ 4.856,13.- y de allí su inadmisibilidad.

En razón de lo expuesto, este agravio no es admisible.

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde concluir que, admitiendo parcialmente la queja del actor, procede **revocar parcialmente** la sentencia apelada y **disponer** reintegrar al actor los importes correspondientes al costo de los pasajes aéreos por los viajes de Puerto Madryn a Buenos Aires, de los días 13 de Enero de 2014, 02 de Junio de 2014 y 19 de Mayo de 2015, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia desde que cada gasto fue pagado hasta su efectivo reintegro al reclamante. Los montos de cada rubro serán determinados y liquidados en la etapa procesal correspondiente. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia originaria no amerita realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso concedido al actor (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados del recurrente en el porcentual propuesto en el voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA** apelada por la actora, y **DISPONER** la repetición de los importes correspondientes a los tramos aéreos correspondientes a las fechas 13/01/14, 02/06/14 y 19/05/15, con los intereses ordenados en la sentencia de grado a calcular desde la fecha de cada gasto, quedando su determinación monetaria diferida para la instancia de liquidación de sentencia;
2. **NO ADECUAR** las costas y honorarios de primera instancia,
3. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la actora a la parte demandada (Conf. art. 69 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios de los abogs. G. D. y P. G. en conjunto, en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA** apelada por la actora, y **DISPONER** la repetición de los importes correspondientes a los tramos aéreos correspondientes a las fechas 13/01/14, 02/06/14 y 19/05/15, con los intereses ordenados en la sentencia de grado a calcular desde la fecha de cada gasto, quedando su determinación monetaria diferida para la instancia de liquidación de sentencia;

2. **NO ADECUAR** las costas y honorarios de primera instancia,
3. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la actora a la parte demandada (Conf. art. 69 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios de los abogs. G. D. y P. G. en conjunto, en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDC. CONSTE.